

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 130 -2024-MPH/GM

Huancayo,

19 FEB. 2024

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTO:

El escrito de reconsideración a la resolución de Gerencia Municipal N°872-2023-MPH/GM presentado por la señora Flor Judith Miguel Poma representante de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "COCHAS CHICO" SAC. Con expediente 412503-596190; Resolución de Gerencia Municipal N°872-2023-MPH/GM de fecha 12 de diciembre de 2023; Informe N°022-2024-MPH/GTT e Informe Legal N°140-2024-MPH/GA.J;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 en su Art. II. Dispone: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, asimismo indica en su Art 40.- Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

Que, de la misma cita normativa antes señalada se establece que mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley. Las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia. Y en su Art. 46 establece "(...) Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias (...)".

ANTECEDENTES:

Que, el 26 de octubre del 2023 mediante el expediente 386744 la administrada Flor Judith Miguel Poma representante de la Empresa de Transporte y Servicios Múltiples "Cochas Chico" SAC, solicita a esta comuna edilicia el registro del vehículo de placa ASN-738 (en el padrón correspondiente de la Gerencia de Transito y Transportes-ruta de transporte masivo TM17), luego, el 17 de noviembre del 2023 según expediente 395086, la recurrente antes señalada solicita aplicación del silencio administrativo positivo al haber excedido en demasía el plazo para resolver los establecido en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Huancayo, ante lo cual la Gerencia de Transportes el 24 de noviembre de 2023 con informe N°498-2023-MPH/GTT remite los actuados del expediente administrativo a la Gerencias Municipal;

Con Resolución de Gerencia Municipal N° 872-2023-MPH/GM el 12 de diciembre de 2023, SE DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud de la administrada sobre acogimiento del silencio administrativo positivo a la solicitud de inscripción de vehículos de la categoría M2 teniendo en cuenta que, para la aplicación del silencio administrativo se requiere que: a) la petición sea admitida válidamente a trámite, b) el supuesto este previsto en el TUPA o una norma expresa, c) el petitorio del administrado sea jurídica y físicamente posible, d) haya transcurrido el término preciso para aprobar y notificar la decisión administrativa (dato objetivo). e) la actuación del administrado sea de buena fe; señala que si bien la administración tiene la obligación de dar respuesta a cualquier requerimiento, su omisión no se puede considerar necesariamente como una aceptación tácita o denegatoria. El silencio administrativo positivo no constituye una franquicia del administrado para optar uno u otro sentido (positivo o negativo) y finalmente hace notar que la Sentencia Casación N° 10697 -2014 PIURA ha establecido que: "conforme al ordenamiento legal administrativo, los procedimientos son entendidos como conjunto de actos y diligencias tramitados por las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados (artículo 29 de la ley 27444) los procedimientos, requisitos, documentos y costos deben de estar establecidos en el ordenamiento jurídico los que resultan exigibles en el procedimiento precisa que es exigencia para la presentación de solicitudes y la aplicación de la consecuencia jurídica del silencio administrativo positivo el estricto cumplimiento de los requisitos legales, pues no toda omisión de pronunciamiento acarreará la



aplicación del silencio administrativo positivo, sino cuando la solicitud cumple con los requisitos legales, y no se encuentre en un supuesto de pretensiones o formulaciones legales, por lo que no basta el solo transcurso del plazo para la aplicación del silencio administrativo positivo, existiendo la exigencia de cumplir con todos los requisitos previstos en el ordenamiento, como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional". Asimismo se fundamenta en que el área técnica de la Gerencia de Tránsito y Transportes ha emitido el Informe Técnico N° 123-2023-MPH/GTT/CT/CJAB, del 23 de noviembre del 2023, donde advierte que la empresa de transportes Cochachico S.A cuenta con una autorización para prestar el servicio de transporte público en la modalidad masivos (categoría m3) por lo que no sería factible la inscripción de vehículos en la categoría M2, como requiere la administrada.

A través del Documento: 596190 - expediente: 412503, el 04 de enero de 2024 la administrada mediante el INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN a la Resolución de Gerencia Municipal N° 872-2023-MPH/GM, argumentando que: "(...) cumplió cabalmente los requisitos exigidos del TUPA institucional ya que se adjuntó los requisitos solicitados en cuestión documentaria (...) que el sustento para solicitar el registro vehicular en su ruta autorizada TM17, es que el mismo TUPA de la Municipalidad Provincial de Huancayo, que establece de forma literal (según interpretación de esta administrada) que la modalidad MASIVOS son los vehículos de las categorías (ómnibus - microbús) categoría M3, por vehículo. agrega que "Y si se verifica de forma IDÓNEA los documentos presentados, los vehículos que se solicitan registrar son de la categoría M2 pero MICROBUS, agrega "(...) que no existe un microbús de categoría M3 en la Directiva N° 002-2006-MTC/15 donde se establece que un MICROBÚS es de categoría M2, más si se está cumpliendo con lo que establece el mismo TUPA" (...) En relación a la Sentencia de Casación N° 10697 señala que (...) cumplió en presentar los requisitos que establece el TUPA. Argumenta también que: " se quiere hacer una interpretación antojadiza por parte del área técnica de la Gerencia de Tránsito y Transporte a través de su Informe Técnico N° 123-2023-MPH/GTTCT/CJAB (...) no justifican técnicamente ni jurídicamente, ya que solo poner la modalidad masivos (categoría M3) están omitiendo de forma lesiva lo que establece literalmente el TUPA, que la modalidad MASIVOS son los vehículos de las categorías OMNIBUS y-MICROBUS categoría M3, por vehículo. Manifiesta que por el transcurrir del plazo establecido en el TUPA corresponde el registro y la habilitación vehicular peticionada, pues es un derecho ya ganado, y no se debió declarar improcedente, pues el silencio administrativo positivo, en el ámbito de las relaciones entre administrado y la administración pública, es por la falta de pronunciamiento oportuno de la Gerencia de Tránsito y Transportes, que es considerada como un hecho administrativo, que genera un ficción legal, más aún si con anterioridad se ha emitido una resolución de Gerencia Municipal amparando un silencio administrativo positivo a su representada por el registro y habilitación vehicular. Indica también que el administrado ha procedido con efectuar la denuncia contra la Municipalidad Provincial de Huancayo por mesa de partes del INDECOPI, por no haber amparado su silencio administrativo positivo y que por tanto se debe de proceder en declarar fundada el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 872-2023-MPH/GM, señalando que se ha debido a que se está vulnerando de forma sistemática y flagrante sus derechos como administrado, el cual está causando perjuicios económicos, así como limitando el derecho al trabajo formal.

Adjunta copia fotostática de denuncia que fue presentado en INDECOPI el 29 de diciembre de 2023 en cuyo contenido de la denuncia peticiona imposición de barrera burocrática ilegal y carente de razonabilidad en desconocimiento del silencio administrativo (SAP) que operó respecto a la solicitud de registro de vehículo en el padrón de Gerencia de Tránsito y Transportes en sus diversas modalidades de los vehículo de placas, procedimiento 154 del vehículo de placa ASN-738 y otros.

El Principio de legalidad establecido en el numeral 1 del art IV del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone :

Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para les fueron conferidas" El artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444 -" El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Que, mediante Informe Legal N°140-2024—MPH/GAJ, concluye que se debe declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesta contra la resolución de Gerencia Municipal N°872-2023-MPH/GM de fecha 12 de diciembre de 2023 en el extremo que EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra Resolución de Gerencia Municipal N° 872-2023-MPH/GM de fecha 12 de diciembre de 2023 que DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud de la administrada Flor Judith Miguel Poma representante de la Empresa de Transportes Cochachico S.A.C sobre acogimiento del silencio administrativo positivo a la solicitud de inscripción de vehículos de la categoría M2 tramitado bajo el expediente 386744 por los fundamentos expuestos en dicha resolución como la SENTENCIA DE CASACION N° 10697 -2014 PIURA publicado el 19 de mayo del año 2016, respecto a la cual la administrada en dicho recurso de reconsideración NO LO HA DESVIRTUADO, por el contrario (teniendo en cuenta la misma) señaló que cumplió con



presentar los requisitos del TUPA, que la modalidad MASIVOS son los vehículos de las categorías OMNIBUS y MICROBUS categoría M3 y que la entidad municipal está omitiendo lo que establece literalmente el TUPA, consideramos que la mencionada resolución se encuentra debidamente fundamentada en dicha sentencia de casación (la misma que hace prevalecer el Principio de legalidad entre otros principios), por lo que el recurso de reconsideración en mención carece de fundamento fáctico y legal válido o insuficiente toda vez que : 1) la administrada pretende registrar el vehículo microbús de placa ASN-

738 clasificado en la CATEGORIA M2 en el padrón correspondiente de la Gerencia de Tránsito y Transportes - ruta de transporte masivo TM17 a pesar que dicha empresa tiene solo autorización para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de masivos CATEGORÍA M3, 2) el TUPA no es la norma legal de clasificación vehicular y el procedimiento n° 154 y ningún otro procedimiento del

TUPA dispone y/o autoriza el registro o inscripción de un vehículo de la categoría M2 en el padrón de vehículos de la categoría M3 y 3) dicha pretensión CONTRAVIENE al acto administrativo que autoriza la prestación del servicio de transportes de los vehículos clasificados en la categoría M3 y la Directiva N° 002-2006-MTC/15 " CLASIFICACION VEHICULAR Y ESTANDARIZACION DE CARACTERÍSTICAS REGISTRABLES VEHICULARES; "la TABLA I: CLASIFICACIÓN VEHICULAR la cual establece: los vehículos de la CATEGORÍA M2 son los vehículos de más de 8 asientos con peso bruto vehicular de 5 toneladas o menos y en LA TABLA II: TIPO DE CARROCERIAS define como MICROBUS a aquellos vehículos de 10 hasta 16 asientos, incluyendo el asiento del conductor y lo clasifica en la CATEGORÍA M2. En consecuencia el silencio administrativo positivo no opera por dichas razones de éste párrafo. Por otro lado, la denuncia presentada por la administrada ante INDECOPI el 29 de diciembre de 2023 la cual está en curso en dicha entidad, no constituye un acto administrativo (resolución) firme de INDECOPI que declare barrera burocrática solo es una denuncia. En consecuencia, es necesario: Declarar INFUNDADA el recurso de reconsideración interpuesta contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 872-2023-MPH/GM de fecha 12 de diciembre de 2023 que DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud de la administrada Flor Judith Miguel Poma representante de la Empresa de Transportes Cochachico S.A.C sobre acogimiento del silencio administrativo positivo a la solicitud de inscripción de vehículo de la categoría M2 tramitado bajo el expediente 386744, por los fundamentos expuestos, en consecuencia CONFIRMESE en todos sus extremos la recurrida; asimismo declarar por agotada la vía administrativa por ser la Gerencia Municipal la última instancia administrativa, de igual modo disponer a la Gerencia de Tránsito y Transportes el cumplimiento de esta resolución y finalmente notificar a la administrada, con las formalidades de ley, siendo la Gerencia Municipal la unidad orgánica competente para emitir el acto resolutorio en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 3330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS y artículo 20 y 27 de la Ley N° 27972 - ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de Reconsideración formulado por la señora Flor Judith Miguel Poma representante de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "COCHACHICO" SAC. Contra la Resolución de Gerencia Municipal N°872-2023-MPH/GM, sobre acogimiento del silencio administrativo positivo a la solicitud de inscripción de vehículo de la categoría M2 tramitado bajo el expediente 386744, Por tanto, **RATIFICAR** en todos sus extremos la resolución antes citada, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER a la Gerencia de Tránsito y Transportes el cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO. – **NOTIFICAR** la presente Resolución al administrado y a las demás áreas pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo para su conocimiento y fines; con las formalidades der Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL

